



RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-1-

Asunción, 02 de setiembre del 2020

VISTO:

El Memorando DCS N° 63 de fecha 19 de agosto del 2020, del Departamento de Certificación de Semillas; la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 579/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorando DCS N° 63 de fecha 19 de agosto del 2020, el Departamento de Comercialización de Semillas de la Dirección de Semillas (DISE) remite el proyecto final para la actualización de las Normas Generales para la Producción y Comercialización de Semillas Certificadas y Fiscalizadas.

Que, existe la necesidad de facilitar la gestión de los usuarios ante la DISE y mejorar los sistemas de control por parte del SENAVE, a fin de optimizar los procesos para la certificación y comercialización de semillas. Así también, la actualización de la norma, permitirá la adecuación de los procedimientos para la implementación de la plataforma web que facilitará las diferentes actividades dentro del proceso de certificación de semillas.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone:

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: b) Preservar un estado fitosanitario que permita a los productos agrícolas nacionales el acceso a los mercados externos; c) Asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente; e) Asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares; y”.*

Artículo 9°.- “*Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: b) Aplicar la política nacional en materia de la sanidad y calidad vegetal, a la producción de semillas y a los productos vegetales provenientes del uso de la biotecnología; c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de*





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-2-

acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción; l) Certificar la fitosanidad y calidad de los productos y subproductos de origen vegetal y semillas, para la exportación; w) Habilitar establecimientos para el almacenamiento, conservación y comercialización de productos y subproductos de origen vegetal y productos fitosanitarios, así como los destinados a la producción de materiales de propagación vegetal y otros”.

Artículo 13.- *“Son atribuciones y funciones del Presidente: j) Dictar el reglamento interno y el manual operativo; p) Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

Que, la Ley N° 385/94 *“De semillas y protección de cultivares”* dispone:

Artículo 3°.- *“Cualquier persona natural o jurídica podrá dedicarse a trabajos de obtención de cultivares o líneas; producción, procesamiento, análisis en laboratorio, circulación y comercialización de semillas sin más limitaciones que las de ajustar sus actividades a las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes”.*

Artículo 5°.- *“La Dirección de Semillas es el organismo técnico encargado del cumplimiento de la presente ley”.*

Artículo 43.- *“Para los efectos de esta ley, la producción de semillas incluye las actividades inherentes a la producción, la selección, el tratamiento, el envasado y, en general, todo proceso tendiente a poner la semilla en condiciones de ser utilizada”.*

Artículo 44.- *“La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos o Forestales”.*

Artículo 45.- *“Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o*





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-3-

fiscalizadas”.

Artículo 46.- *“Establécense la certificación y la fiscalización como sistemas de producción de semillas”.*

Artículo 47.- *“El sistema de producción de semilla certificada comprende el proceso reglamentado y programado del control generacional de la producción y procesamiento de semillas por el organismo certificador, que aplicará las normas nacionales y/o de organizaciones internacionales a las que el país adhiera”.*

Artículo 48.- *“El sistema de producción de semilla fiscalizada es aquella en la que no existe un proceso reglamentado y programado de control generacional de la producción. Las semillas obtenidas bajo este sistema deberán responder a las normas técnicas establecidas por la Dirección de Semillas”.*

Artículo 49.- *“Sólo podrán ser sometidas al sistema de producción de semillas certificadas y fiscalizadas, las variedades que estén inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales”.*

Artículo 50.- *“Establécense en el sistema de certificación de semilla las categorías siguientes: a) Semilla madre, pre-básica, o del fitomejorador; b) Semilla fundación o básica; c) Semilla registrada o certificada primera generación; d) Semilla registrada o certificada segunda generación; e) Semilla híbrida”.*

Artículo 51.- *“La semilla fiscalizada es la producida bajo el sistema de producción de semilla de conformidad con el Artículo 48. La reglamentación determinará las condiciones en que será producida y comercializada”.*

Artículo 52.- *“Los productores deberán comunicar a la Dirección de Semillas con la debida antelación, el plan general por especie y variedad para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada, con los datos que los reglamentos técnicos determinen expresamente”.*

Artículo 53.- *“Corresponde a la Dirección de Semillas realizar el control de las semillas obtenidas bajo los sistemas de producción de semilla certificada y/o fiscalizada y efectuar la homologación a través de la provisión de la etiqueta correspondiente. Al respecto, se aplicarán las normas técnicas para la producción de semilla certificada y/o fiscalizada para cada especie, con el objeto de asegurar la*





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-4-

suficiente disponibilidad de semilla de buena calidad”.

Artículo 54.- *“En caso de emergencia, a pedido de la Dirección de Semillas y con el parecer del Consejo Nacional de Semillas, por resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán establecerse normas técnicas transitorias para la producción y/o comercialización de semilla obtenida bajo los sistemas de certificación y/o fiscalización. En similar caso y por igual procedimiento se podrá autorizar la comercialización de semilla común de las variedades legalmente habilitadas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto”.*

Artículo 55.- *“El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas y con el parecer del Consejo Nacional de Semillas, podrá autorizar a personas naturales y/o jurídicas con idoneidad técnica comprobada, a realizar una o más labores del control de la producción de semillas en los sistemas de certificación y/o fiscalización, bajo supervisión de la Dirección de Semillas y en la forma que establece la reglamentación. La autorización concedida podrá ser revocada por el Ministerio mencionado, en la forma y condiciones que establece la reglamentación”.*

Artículo 56.- *“Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribir, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de la fiscalización oficial de la mencionada actividad. La reglamentación establecerá los requisitos para la inscripción”.*

Artículo 57.- *“La inscripción tendrá validez durante el plazo que se establezca en la reglamentación, debiendo renovarse a su vencimiento”.*

Artículo 58.- *“La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semilla certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. El envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes: - Productor, domicilio y número de registro. - Especie. - Variedad. - Lote N°. - Tratamiento. - Germinación (%). - Pureza Física (%). - Peso neto (Kg). - Cosecha (año). La reglamentación podrá determinar otros requisitos relacionados al envasado y etiquetado”.*

Artículo 59.- *“La semilla que cumpla con los requisitos del Artículo anterior*





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-5-

será homologada por la Dirección de Semillas quedando así autorizada para su comercialización”.

Artículo 60.- *“El que transfiera a cualquier título semilla para su siembra o propagación, es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en la etiqueta, envase o rótulo, con los alcances que determina la reglamentación. El acto de adherir o fijar una etiqueta en un envase de semilla tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza”.*

Artículo 61.- *“Las personas que se dediquen al comercio de semillas estarán obligadas a habilitar un libro donde asentarán el movimiento y existencia de semillas, cuyas exigencias determinará la reglamentación. Este libro deberá estar al día y será presentado a los técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, cada vez que éstos lo soliciten”.*

Que, por Providencia DGAJ N° 824/2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 579/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda aprobar el proyecto para la actualización de las Normas Generales para la Producción y Comercialización de Semillas Certificadas y Fiscalizadas, conforme a la proforma remitida por el el Departamento de Comercialización de Semillas, teniendo en cuenta que el mismo fue aprobado por la Mesa de Revisión de Normativas del SENAVE, los miembros del Consejo Consultivo y puesto a consulta pública para conocimiento y consideración de los usuarios en general.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la actualización de las Normas Generales para la Producción y Comercialización de Semillas Certificadas y Fiscalizadas, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-6-

Artículo 3°.- DISPONER que el incumplimiento de la presente resolución será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Capítulo VI de Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*” y en el Capítulo X de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”.

Artículo 4°.- ESTABLECER que la presente resolución rige a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- ABROGAR la Resolución SENAVE N° 041/16 “*Por la cual se modifica la Resolución Senave N° 390 de fecha 02 de junio del 2014 y se actualizan las Normas Generales para la Producción y Comercialización de Semillas Certificadas y Fiscalizadas y se derogan los cronogramas de cumplimiento de requisitos para productores de semillas de todas las especies establecidas en las normas específicas aprobadas por Resolución Senave N° 390 de fecha 02 de junio del 2014*”, de fecha 20 de enero del 2016; la Resolución SENAVE N° 646/07 “*Por la cual se establece una excepción en la fecha de vencimiento para las etiquetas de los envases de semillas hortícolas, frutícolas y ornamentales de origen importado*”, de fecha 07 de diciembre del 2007; y la Resolución SENAVE N° 029/05 “*Por la cual se establece el plazo de validez del certificado de análisis de semillas de cada lote analizado*”, de fecha 13 de junio del 2005.

Artículo 6°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/dr





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-7-

ANEXO I.

1. DE LA DIRECCIÓN DE SEMILLAS:

1.1. Recibir la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS) y en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS).

1.2. Tendrá un plazo establecido según el procedimiento para realizar todas las actividades correspondientes para la habilitación de cada registro, previo pago del monto establecido por la prestación de servicios.

1.3. Recibirá la Solicitud para la Producción de Semillas de cada especie, los documentos respaldatorios y los informes de inspección de cada parcela de producción, conforme al Cronograma de Cumplimiento de Requisitos para el Productor de Semillas.

1.4. Podrá dejar sin efecto la solicitud para la producción de semillas al constatarse que la empresa no cumple en forma con las Normas Específicas de Producción de Semillas y/o con los plazos previstos en el Cronograma de Cumplimiento de Requisitos para el Productor de Semillas de cada especie agrícola u otra disposición vigente.

1.5. Para la certificación de la producción de semillas, las fiscalizaciones abarcarán todas las fases de producción a campo, procesamiento, almacenamiento y comercialización de las semillas y se realizarán todas las veces que la DISE, lo considere pertinente.

2. DE LOS PRODUCTORES:

2.1. Todos los productores de semillas deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS) y en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS), para lo que solicitará su inscripción en la Dirección de Semillas DISE/SENAVE, que tendrá carácter de declaración jurada, con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo / Forestal con título nacional o revalidado, con matrícula profesional habilitada y actualizada, quien será el responsable ante la DISE del cumplimiento de las Normas Generales y Específicas establecidas para las especies a ser producidas y comercializadas.

2.2. Los productores y comerciantes de semillas, deberán realizar el pago del mantenimiento anual de su Registro de acuerdo al monto establecido por el SENAVE, que deberá realizarse durante los primeros tres meses del año, exento de multa y actualizar ante el SENAVE en el caso de contar con alguna modificación en su registro (representante legal, responsable técnico, domicilio, unidad de





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-8-

acondicionamiento, etc.).

2.3. El productor de semillas con finca propia, deberá contar con los implementos indispensables para la producción a campo (preparación de suelo, siembra, cuidados culturales, fitosanitarios y cosecha), con instalaciones y maquinarias para la recepción, secado, procesamiento y almacenamiento, las mismas deben ser amplias y adecuadas para evitar mezclas de variedades y poder mantener la identidad y calidad del material en todo tiempo.

2.4. En el caso de que el productor de semillas tercerice los servicios de siembra, cosecha, transporte, procesamiento y almacenamiento se deberá adjuntar el contrato privado entre el productor y el prestador de servicios. En el caso de que el prestador de servicio no esté inscripto en el RNPS se realizará la verificación de infraestructura correspondiente.

2.5. Si el prestador de servicios tercerizado se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS) y con registro de mantenimiento al día, no se requerirá la verificación de infraestructura para la aprobación de la solicitud en RNPS de la persona física o jurídica interesada.

2.6. En el caso de habilitación de nuevas plantas procesadoras de semillas el SENAVE realizará la verificación correspondiente en base a lo declarado por el productor.

2.7. El SENAVE realizará al azar, anualmente, las reverificaciones de infraestructuras de productores de semillas inscriptos en el RNPS, por lo menos el 5% de aquellos que cuentan con registro activo, a fin de corroborar las condiciones técnicas actuales de las mismas.

3. PLAN GENERAL POR ESPECIE Y VARIEDAD PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA CERTIFICADA Y/O FISCALIZADA:

3.1. Los productores semilleristas deberán presentar la Solicitud para la Producción de Semillas, a la DISE/SENAVE, en el plazo establecido en el cronograma de requisitos para la producción de cada especie.

3.2. La solicitud para la producción de semillas deberá estar acompañada de:

3.2.1. Autorización del obtentor o de su representante legalmente autorizado para la multiplicación y comercialización de variedades protegidas.

3.2.2. Documento que acredite el origen de la semilla (factura) detallando la especie, variedad, categoría, peso y cantidad de bolsas correspondientes.

4. RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR DE SEMILLAS:





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-9-

- 4.1. La responsabilidad del cumplimiento de las Normas Generales y Específicas y la veracidad de la información presentada en carácter de declaración jurada, en todos los casos recaerá sobre el productor y su responsable técnico registrado en el RNPS de la DISE/SENAVE.
- 4.2. El responsable técnico del productor semillero, deberá realizar las inspecciones obligatorias de campo, completar y enviar el formulario original establecido al Departamento de Certificación de Semillas de la DISE, una vez finalizado el ciclo del cultivo. Este formulario deberá estar a disposición de los técnicos del SENAVE, al momento de las fiscalizaciones a campo o cuando estos lo requieran.
- 4.3. El terreno debe estar bien delimitado y ubicado, preferentemente, en lugar de fácil acceso para su fiscalización, libre de contaminantes (varietales, patogénicas, genéticas, físicas y malezas), además de contar con conocimiento de los antecedentes del mismo (régimen de lluvia, especies o variedades producidas anteriormente, malezas existentes; problemas locales con plagas, erosión y de fertilidad, etc.).
- 4.4. El cultivo semillero debe ajustarse a las normas específicas para cada especie y categoría de semilla a ser producida.
- 4.5. Las semillas que ingresan dentro de los sistemas de producción de semillas certificadas y fiscalizadas deben contar con la pureza genética de la categoría correspondiente.

5. DE LAS INSPECCIONES:

5.1.1. Las inspecciones obligatorias están establecidas en las Normas Específicas para cada especie, ellas son: **Inspección de pos siembra:** donde se verifica la ubicación de la parcela, superficie sembrada e inspeccionada, fecha de siembra, aislamiento, emergencia de la plántula, densidad de siembra, rotación de cultivo si corresponde.

5.1.2. **Inspección de floración:** donde se verifica la pureza varietal, identidad varietal, identificación de malezas y condiciones generales del cultivo.

5.1.3. **Inspección de pre-cosecha:** donde se verifica las plantas fuera de tipo y plantas enfermas.

5.2. El Responsable Técnico debe informar por nota a la DISE/SENAVE, si la producción de semillas no fue ejecutada, en el caso de que la parcela semillera haya sido afectada por condiciones adversas en cualquiera de sus etapas, debe informar a través del formulario de inspección de parcelas semilleras.

5.3. El Responsable Técnico o Representante Legal debe informar por nota, el destino final de las semillas producidas que no fueron certificadas, al término de la campaña agrícola.





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-10-

5.4. Las semillas deberán estar envasadas y en lotes identificados desde el almacenamiento, que permitan el trabajo de extracción de muestras de cada uno de ellos, a fin de facilitar la trazabilidad de las mismas.

6. DEL CERTIFICADO DE ANÁLISIS DE SEMILLAS (CAS):

Para la validez de los certificados de análisis de semillas se tendrá en cuenta la fecha de finalización del análisis:

Especie	Validez Primer análisis
Ka'a He' ã	60 días
Tártago, Jatropha	120 días
Forrajeras	365 días
Tabaco	365 días
Soja, Trigo y Maíz	180 días
Ornamentales/Hortícolas/Espicias/Frutales	2 años
Otras especies (*)	180 días

* Todas las especies no incluidas en este cuadro.

La DISE certificará los lotes de semillas y autorizará la importación de semillas, considerando el plazo de validez de los Certificados de Análisis de Semillas (CAS) establecidos en el cuadro del punto 6.

Vencido el plazo establecido en el cuadro del punto 6, la calidad de la semilla dentro de los parámetros establecidos bajo la cual fue certificada, quedará bajo responsabilidad del comerciante de semillas.

Los comerciantes de semillas deben proveer al comprador una copia del Certificado de Análisis Semillas (CAS), a fin de respaldar los parámetros de calidad establecidos para las categorías correspondientes.

7. DE LA ETIQUETA DE HOMOLOGACIÓN:

7.1. Toda semilla nacional o importada, expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título, deberá contar con la etiqueta de homologación oficial debidamente fijada al envase.

7.2. Las etiquetas de homologación serán proveídas únicamente por el SENAVE con cargo al semillerista, las mismas serán proveídas para los lotes de semillas en número





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-11-

exactamente igual a la cantidad de envases de semillas solicitados y aprobados de acuerdo a la solicitud para la producción de semillas de origen nacional y a su declaración de disponibilidad, para el caso de las semillas importadas de acuerdo a la solicitud de importación.

7.3. La solicitud de etiquetas de semillas de producción nacional presentada a la DISE/SENAVE deberá estar acompañada de:

7.3.1 El Certificado de Análisis de Semillas (CAS) o planilla de lotes de semillas con los resultados de análisis de calidad del laboratorio de semillas oficial u oficializado, que respalde los parámetros de calidad de los lotes de semillas, sean iguales o superiores a los establecidos en los parámetros de laboratorio de las normas específicas para la producción y comercialización de semillas certificadas y fiscalizadas para cada especie, amparando el lote de semillas.

7.4. El obtentor deberá autorizar la comercialización, a fin de que las mismas queden habilitadas para ser certificadas, siempre y cuando cumplan con los parámetros de calidad establecidos para cada especie.

7.5. La provisión de etiquetas para las semillas importadas que serán sembradas en territorio nacional, se hará de acuerdo a la solicitud de importación presentada y aprobada a través de la Ventanilla Única del Importador (VUI).

8. DE LAS IMPORTACIONES DE SEMILLAS:

8.1. La solicitud de importación deberá estar acompañada de:

8.1.1. Certificado de Análisis de Semillas (CAS), expedido por un laboratorio de semilla acreditado en el país de origen, que corrobore que los parámetros de calidad sean iguales o superiores a los establecidos en los parámetros de laboratorio de las normas específicas para la producción y comercialización de semillas certificadas y fiscalizadas para cada especie, amparando el lote de semillas;

8.1.2. Factura pro forma, que avale el origen, el lote importado, etc.; y,

8.1.3. Autorización del obtentor en caso de ser un material protegido.

8.2. Para las variedades o líneas avanzadas cuya importación no será con fines comerciales se utilizará la resolución vigente que reglamenta dicha importación.

8.3. Para la importación de materiales pre comercial para variedades e híbridos, así como para semillas fiscalizadas, se considerarán las resoluciones vigentes que





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-12-

reglamentan su importación.

9. El SENAVE, establecerá los montos en concepto de pago por provisión de etiquetas o rótulos para semillas de conformidad a las reglamentaciones vigentes.

10. DEL ENVASE DE SEMILLAS:

10.1. Todas las semillas ofrecidas en venta deben ser envasadas en recipientes de lata, papel aluminizado, cajas de cartón, sobres de papel, bolsas de algodón, plastillera, plastillera laminada o papel "Kraft".

10.2. Las semillas expuestas al público deben estar debidamente envasadas, identificadas en forma clara, legible y con etiqueta de homologación oficial.

10.3. Las semillas tratadas con productos químicos o peletizadas, deberán ser envasadas únicamente en bolsas de papel "Kraft", latas de aluminio, plastilleras laminadas o sobre de papel aluminizado.

10.4. Cuando las semillas fuesen tratadas, es de carácter obligatorio la mención y descripción del principio activo utilizado y el tratamiento químico al que haya sido sometida, debiendo estar teñidas para advertir sobre su no utilización para efectos de la alimentación humana y/o animal.

10.5. Los envases tendrán impresas la marca comercial y otros datos en el idioma oficial del país. El envase y/o las etiquetas de identificación de la empresa semillera deberán contener, como mínimo las informaciones siguientes:

10.5.1. MARCA COMERCIAL:

10.5.2. PRODUCTOR/IMPORTADOR:

10.5.3. DIRECCIÓN DEL PRODUCTOR/IMPORTADOR:

10.5.4. RNCS N°/RNPS N°:

10.5.5. ESPECIE:

10.5.6. VARIEDAD:

10.5.7. CATEGORÍA:

10.5.8. LOTE N°:

10.5.9. TRATAMIENTO:

10.5.10. GERMINACIÓN MÍNIMA (%):





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-13-

10.5.11. PUREZA FÍSICA:

10.5.12. PESO NETO (Kg):

10.5.13. COSECHA (Año):

10.6. El productor es el responsable del correcto etiquetado y de la información contenida en la misma.

11. DE LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA:

11.1. Todo comerciante de semilla deberá estar inscripto en el RNCS para lo que solicitará su inscripción en la DISE, que tendrá carácter de declaración jurada, con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo/Forestal con título nacional o revalidado, con matrícula profesional habilitada, quien será el responsable ante la DISE del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para las especies a ser comercializadas.

11.2. En caso de ser tercerizado o de alquilar depósito presentar documento que lo acredite.

11.3. En el caso de habilitación de nuevas sucursales o nuevos depósitos, el SENAVE realizará la verificación correspondiente en base a lo declarado por el comerciante.

11.4. El SENAVE realizará al azar, anualmente, las reverificaciones de depósitos de los comerciantes de semillas inscriptos en el RNCS, por lo menos el 5% de aquellos que cuentan con registro activo, a fin de corroborar las condiciones técnicas actuales de las mismas.

11.5. Los lotes de semillas de producción nacional cuyos datos fueron entregados en tiempo y forma, conforme con el Cronograma de Cumplimiento de Requisitos para el Productor de Semillas y que cumplan con los parámetros establecidos en las normas específicas para cada cultivo, serán autorizados para su comercialización mediante la emisión de etiquetas de homologación, que deberán ser fijadas al envase correspondiente.

11.6. Los lotes de semillas importadas cuya documentación fueron entregadas en tiempo y forma, y que cumplan con los parámetros establecidos en las normas específicas para cada cultivo serán autorizados para su importación y comercialización mediante la emisión de etiquetas de homologación, que deberán ser fijadas al envase correspondiente.

11.7. Para la importación de los materiales de propagación vegetativa (plantines, yemas, varetas y otros), se requerirá únicamente del Certificado Fitosanitario en el





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-14-

momento de ingresar al país, en el caso de contar con un sistema de certificación a nivel nacional para una especie en cuestión, además, deberán cumplir con los parámetros de calidad establecidos en las normas específicas.

11.8. Los comerciantes de semillas deberán proveer al comprador una copia del certificado de análisis de calidad de semillas (CAS) vigente, a fin de respaldar los parámetros de calidad establecidos para las categorías correspondientes.

11.9. En caso necesario, la DISE podrá solicitar la promulgación de una resolución SENAVE a fin de establecer normas de calidad transitorias para la comercialización de semillas obtenidas bajo los sistemas de certificación y/o fiscalización.

11.10. Los comerciantes de semillas deberán mantener un control de entrada y salida de semillas a los efectos de registrar la cantidad de semilla comercializada. Este documento deberá estar actualizado y presentar al SENAVE cada vez que este lo solicite, el documento de control deberá indicar detalladamente: especie, variedad, cantidad de bolsas, peso de bolsa, categoría, lote, etc.

11.11. Los comerciantes de semillas deberán ajustarse a todo lo establecido en la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, al Decreto Reglamentario N° 7797/00 y demás normativas vigentes.

12. CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PRODUCTORES DE SEMILLAS.





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-15-

Concepto	Presentación de documentos
<p>Solicitud para la producción de semillas y adjuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autorización del obtentor para variedades protegidas. - Certificado de origen de la semilla (factura de compra u otro documento que acredite su origen). 	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 30 días corridos después de la siembra, para cultivos anuales. - Antes de la floración, para cultivos perennes. - En los casos en que el vencimiento correspondiere a un día inhábil (sábado, domingo o feriado), dicho vencimiento se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. - Observación: para Soja fecha máxima para la siembra: el 15 de Febrero
<p>Inspecciones de campo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección de pos siembra - Inspección de floración - Inspección de pre cosecha 	<p>Una vez finalizado el ciclo del cultivo, para cultivos anuales.</p> <p>Para cultivos perennes presentar solo el de floración y pre – cosecha.</p>
<p>Informe de disponibilidad de semillas.</p>	<p>La disponibilidad de semillas deberá presentarse como mínimo 15 días hábiles antes de la solicitud de emisión de etiquetas.</p>



13. PARÁMETROS DE LABORATORIO.

Peso máximo de lotes de semillas, muestra remitida, muestra de trabajo para análisis de pureza, muestra de trabajo para determinación de otras semillas en números, se registrá por lo dispuesto en las Reglas de Análisis de Semillas (ISTA) vigente.

14. DEFINICIONES.

1. **Aislamiento:** Separación mínima en tiempo, espacio y/o física, que debe existir entre los bloques/lotos/campos de producción o con cualquier otro bloque/lote/campo/planta que puedan afectar la pureza varietal y/o condición fitosanitaria de los materiales.





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-16-

2. **Almacenamiento:** Proceso de conservación de semilla bajo condiciones adecuadas que no modifiquen sus características y/o cualidades.
3. **Alogamia:** Fenómeno que consiste en la polinización de una flor por medio del polen de otra flor.
4. **Análisis de semillas:** Conjunto de técnicas utilizadas en laboratorio para determinar la calidad de una muestra de semillas.
5. **Autogamia:** Fenómeno que consiste en la polinización de una flor por medio de su propio polen.
6. **Calidad de semilla:** Conjunto de atributos inherentes a la semilla que permitan definir la identidad genética y el estado físico, fisiológico y fitosanitario de las mismas.
7. **Campo de producción de semillas:** Parcela con límites definidos donde se cultiva un conjunto de plantas originadas por multiplicación de Material Inicial, mantenidas en condiciones fitosanitarias y de aislamiento que permitan garantizar las condiciones fitosanitarias y la identidad genética.
8. **Categoría:** clasificación dentro de una clase de semilla teniendo en cuenta el origen genético, la calidad y el número de generaciones cuando correspondiere.
9. **Certificación:** Procedimiento mediante el cual un organismo da una garantía por escrito de que un producto, un proceso o un servicio está conforme a los requisitos establecidos.
10. **Comerciante de Semillas:** Persona física o jurídica de derecho público o privado que ejerce el comercio de semillas.
11. **Cultivar/variedad:** Conjunto de plantas cultivadas definidas por una serie de caracteres, que se distinguen de las demás de su especie por cualquier característica y que al reproducirse sexuada o asexualmente mantienen sus características propias.
12. **Despanojamiento:** Consiste en retirar la panoja de la hembra para posibilitar la polinización cruzada.
13. **Derechos de obtentor/creador:** Derecho concedido al obtentor/creador a someter con su autorización previa, la producción con fines comerciales, la oferta a la venta y la comercialización de su material de reproducción protegido.





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-17-

14. **Distinguibilidad:** Condición por la cual un cultivar/variedad puede distinguirse claramente por medio de una o más características de cualquier otra y que sea susceptible de ser descripta y reconocida con precisión.
15. **Estándar:** Documento establecido por consenso y aprobado por una organización reconocida que establece, para un uso común y repetido, reglas, procedimientos o características para las actividades o sus resultados, con el propósito de alcanzar un grado mínimo o máximo aceptable de los parámetros establecidos.
16. **Estabilidad:** Condición de una variedad/cultivar de mantener estables sus caracteres esenciales hereditarios más relevantes, conforme a su definición, después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones al final de cada ciclo.
17. **Entidad certificadora:** La responsable de conducir un proceso de certificación.
18. **Especie:** Unidad sistemática de las clasificaciones por categorías taxonómicas. Jerarquía comprendida entre el género o subgénero y la variedad/cultivar o subespecie.
19. **Género:** Unidad sistemática de las clasificaciones por categorías taxonómicas. Jerarquía comprendida entre familia o subfamilia y una especie o subgénero.
20. **Germinación (%mínimo):** Es la emergencia y desarrollo de las estructuras esenciales del embrión, manifestando su capacidad para dar origen a una plántula normal, bajo condiciones ambientales favorables. Se expresa en porcentaje (%) y su determinación está padronizada en el mundo entero para cada especie.
21. **Híbrido:** Resultado de uno o más cruzamientos realizados en condiciones controladas entre progenitores de constitución genética distinta y estable y de pureza varietal definida.
22. **Híbrido Simple:** Es el resultado del cruzamiento de 2 líneas puras.
23. **Híbrido Doble:** Es el resultado del cruzamiento de 2 híbridos simples.
24. **Híbrido Triple:** Es el resultado del cruzamiento de un híbrido simple y una línea pura.
25. **Homogeneidad:** Condición de una variedad/cultivar de ser suficientemente





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-18-

uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de multiplicación o propagación.

26. **Humedad (% máximo):** El porcentaje de humedad indica la cantidad de agua que contiene la semilla, en función de su peso húmedo.
27. **Identidad genética:** Conjunto de caracteres genotípicos y fenotípicos de un cultivar/variedad que lo diferencia de otros.
28. **Lote de semillas:** Una cantidad específica de semillas que contiene componentes homogéneos y que está debidamente identificada.
29. **Materia inerte (% máximo):** Comprende otros materiales que no sea la semilla solicitada para el análisis y pueden ser partes de la planta, basura, paja, arena, tierra, piedra, etc.
30. **Malezas prohibidas:** Son aquellas plantas que producen semillas cuya presencia representa riesgo económico para el cultivo y no es permitida junto a las semillas del lote conforme a las normas y estándares establecidos.
31. **Malezas restringidas:** Clasificación de malezas de acuerdo a su peligrosidad creciente o decreciente a fin de evitar su distribución dentro del territorio.
32. **Obtentor o creador:** Es la persona física o jurídica que haya creado o descubierto y desarrollado una variedad.
33. **Plantas fuera de tipo:** Planta que presenta una o más características (porte, color, tamaño, forma de semilla etc.), que no coinciden con la variedad a certificar.
34. **Plantas enfermas:** Son las que pueden ser fuentes de contaminación para los cultivos o áreas de producción de semillas.
35. **Plantas de otros cultivos:** Plantas de diferente especie cultivada y cuyas semillas no puedan separarse fácilmente en el procesamiento.
36. **Plantas polinizadoras indeseables:** Son plantas de la misma especie que liberan polen que pueden causar cruzamientos en el cultivo.
37. **Procesamiento:** Toda operación que a través de medios físicos, químicos o mecánicos conduce a mejorar la calidad de un lote de semillas.
38. **Pureza varietal:** Grado o nivel en el cual un conjunto de plantas se ajustan a las características descriptivas que definen a un cultivar/variedad.
39. **Responsable Técnico:** Es el profesional universitario habilitado para asumir





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-19-

la responsabilidad técnica por la obtención, producción, registro de cultivares/variedades, comercio, procesamiento, embalaje y análisis, en los casos que corresponda.

40. **Rótulo/etiqueta:** Es todo impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas o individualmente en materiales de propagación.
41. **Semilla:** Toda parte o estructura vegetal, incluyendo plantas de viveros, que sea destinada o utilizada para siembra, plantación o propagación.
42. **Semilla pura (% mínimo):** Es la semilla indicada por el productor o remitente y encontrada como predominante en la muestra analizada.
43. **Semillas de otras variedades (Cantidad en números):** semilla de la misma especie del cultivo en certificación, pero de variedad diferente.
44. **Semillas dañadas por insectos (Cantidad en números):** Son semillas que presentan evidencias del ataque de insectos ya sea con presencia o no del mismo.
45. **Semillas infestadas (Cantidad en número):** ~~Es cuando~~ Son semillas que se encuentran con presencia de insecto ya sea vivo o muerto.
46. **Semillas con latencia (Cantidad en número):** Es el estado en que una semilla viva no germina cuando se le dan todas las condiciones adecuadas para su germinación y se expresa en porcentaje (%) esta característica es más acentuada en semillas de forrajeras y de malezas.
47. **Semillas de malezas prohibidas (Cantidad en número):** Son semillas cuya presencia no son permitidas en los lotes de semillas; y, en caso de detectarse su presencia en la muestra, el lote debe ser anulado.
48. **Semillas de malezas restringidas (Cantidad en número):** Son semillas de malezas, cuya presencia en la muestra es permitida dentro del límite máximo y general establecido por las normas vigentes.
49. **Semilla botánica:** Órgano de los vegetales superiores derivado de un óvulo, que alberga un embrión y que tiene la capacidad de generar una nueva planta.
50. **Sistemas de certificación:** Conjunto de procesos y procedimientos de certificación, relacionados con productos específicos a los que se aplica un mismo estándar.
51. **Sistemas de producción:** Todos aquellos sistemas organizados de





RESOLUCIÓN N° 447.-

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS NORMAS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS Y FISCALIZADAS Y SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 041/16 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2016, LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 646 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 029/05 DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2005”.

-20-

producción de semillas que permitan garantizar un producto según la categoría que corresponda.

52. **Valor Cultural:** Valor resultante de multiplicar el porcentaje de pureza por el porcentaje de germinación, dividido cien.
53. **Semillas escarificadas:** Son semillas que deberán pasar por un proceso de abrasión de la pared exterior de la semilla (Tegumento), para permitir que el Endospermo entre en contacto con el aire y el agua. La escarificación, de la semilla es una técnica para acortar en tiempo de germinación.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

